

Mérida, Yucatán, a seis de octubre de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la respuesta emitida por parte del Congreso del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **311218522000149**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, marcada con el folio 311218522000149, en la cual requirió lo siguiente:

"EL 10 DE JUNIO DE 2022, A LAS 17:38 HORAS, EL DIPUTADO VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA, PUBLICÓ EN SU CUENTA DE FACEBOOK UN VIDEO CORTO, QUE TITULÓ "FUE UN GUSTO CONOCERTE LEO". AL RESPECTO, AL USAR SU CUENTA DE FACEBOOK PARA INFORMAR A LA CIUDADANÍA SOBRE SU GESTIÓN PÚBLICA Y POLÍTICA, ATENTAMENTE, SE SOLICITA QUE PROPORCIONE TODA EXPRESIÓN DOCUMENTAL QUE DÉ CUENTA DE LA ANUENCIA DE LOS PADRES O TUTORES DEL MENOR DE EDAD, ASÍ COMO EL PERMISO DEL NIÑO IDENTIFICADO COMO LEO EN DICHA VIDEOGRABACIÓN. TODA LO ANTERIOR LO REQUIERO EN VERSIÓN PÚBLICA Y POR MEDIO DIGITAL."

SEGUNDO.- En fecha cinco de julio del presente año, la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, por la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 311218522000149, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

"AL RESPECTO, DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS REGISTROS Y ARCHIVOS DE LA OFICINA DE LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA, POR MEDIO DEL PRESENTE Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 129 Y 131 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, DE LA SINTAXIS DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, SE ADVIERTE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN EL MARCO DE LAS ATRIBUCIONES, COMPETENCIAS Y FACULTADES CONFERIDAS POR EL MARCO NORMATIVO A ESTE PODER LEGISLATIVO Y ESTA ÁREA EN PARTICULAR, SE DESPRENDE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, RELATIVA A "TODA EXPRESIÓN DOCUMENTAL QUE DÉ CUENTA DE LA ANUENCIA DE LOS PADRES O TUTORES DEL MENOR DE EDAD, ASI COMO EL PERMISO DEL NIÑO IDENTIFICADO COMO LEO EN DICHA VIDEOGRABACIÓN" (SIC.) ES INEXISTENTE EN LOS ARCHIVOS, DOCUMENTOS Y REGISTROS, TANTO FÍSICOS COMO ELECTRÓNICOS, TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA VERSA EN ACCIONES PROPIAS DE CARÁCTER DISCRECIONAL DE LOS

LEGISLADORES Y LEGISLADORAS DE ESTA LXIII LEGISLATURA, DE LA CUAL NO RESULTA SER INFORMACIÓN QUE ESTE PODER DEBA POSEER, GENERAR, ADMINISTRAR O DETENTAR, O ESTÉ OBLIGADO A DOCUMENTAR, CONFORME A LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 70 Y 72 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LO DISPUESTO EN LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y SU REGLAMENTO. POR TANTO, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 19 Y 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN SE DECLARA FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, SIN NECESIDAD DE CONVOCAR AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, EN APEGO AL CRITERIO 03/17 EMITIDO POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI), QUE A LA LETRA DICE:

'CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO SE ENCUENTRE EN SUS ARCHIVOS; EL CUAL IMPLICA, ENTRE OTRAS COSAS, QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME LA INEXISTENCIA MANIFESTADA POR LAS ÁREAS COMPETENTES QUE HUBIESEN REALIZADO LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EN AQUELLOS CASOS EN QUE NO SE ADVIERTA OBLIGACIÓN ALGUNA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA CONTAR CON LA INFORMACIÓN, DERIVADO DEL ANÁLISIS A LA NORMATIVA APLICABLE A LA MATERIA DE LA SOLICITUD; Y ADEMÁS NO SE TENGAN ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE PERMITAN SUPONER QUE ÉSTA DEBE OBRAR EN SUS ARCHIVOS, NO SERÁ NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EMITA UNA RESOLUCIÓN QUE CONFIRME LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.'

TERCERO.- El día ocho de agosto del año en curso, el recurrente interpuso el recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Congreso del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 311218522000149, señalando sustancialmente lo siguiente:

"...EL DIPUTADO HUGO LOZANO DIFUNDE ACCIONES LEGISLATIVAS EN SUS REDES SOCIALES, ES INCUESTIONABLE QUE DEBE RENDIR CUENTAS DE LO QUE DIFUNDE, POR ESO, EN ESTE CASO, HAY COMPETENCIA PARA BUSCAR Y DAR RESPUESTA A LO SOLICITADO..."

CUARTO.- Por auto de fecha nueve de agosto del año que transcurre, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y

presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha once de agosto del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión en contra la declaración de inexistencia de la información recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, por parte del Congreso del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó ~~correr~~ traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día cinco de septiembre de dos mil veintidós, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha treinta de septiembre del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, con el oficio sin número, de fecha trece de septiembre del año en curso y documentales adjuntas, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos, con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 311218522000149; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y documentales adjuntas, remitidos por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención versó en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 311218522000149, pues manifestó que se le indicó al recurrente que no es posible acceder a la información solicitada, ya que es inexistente en sus archivos, documentos y registros, remitiendo para apoyar su dicho, diversas documentales; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que

guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión. *

OCTAVO.- En fecha cinco de octubre del año que transcurre, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 311218522000149, en la cual su interés

radica en obtener: *"El 10 de junio de 2022, a las 17:38 horas, el diputado Víctor Hugo Lozano Poveda, publicó en su cuenta de Facebook un video corto, que tituló "fue un gusto conocerte Leo". Al respecto, al usar su cuenta de Facebook para informar a la ciudadanía sobre su gestión pública y política, atentamente, se solicita que proporcione toda expresión documental que dé cuenta de la anuencia de los padres o tutores del menor de edad, así como el permiso del niño identificado como Leo en dicha videograbación. Toda lo anterior lo requiero en versión pública y por medio digital."*

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, el día cinco de julio de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del recurrente la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 311218522000149; inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día ocho de agosto del presente año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción II del ordinal 143, de la Ley General en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Congreso de Estado de Yucatán, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- Establecida la existencia del acto reclamado, en el presente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones y atribuciones pudieran tenerla.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, señala:

“... ”

ARTÍCULO 18.- EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO SE DEPOSITARÁ EN UNA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES QUE SE DENOMINARÁ "CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...".

La Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, establece.

"ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS ATRIBUCIONES ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER LEGISLATIVO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL TÍTULO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2.- EL PODER LEGISLATIVO PARA EL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES SE INTEGRA POR:

...

III.- LA JUNTA DE GOBIERNO Y DE COORDINACIÓN POLÍTICA;

...

ARTÍCULO 57.- LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA ES EL ÓRGANO COLEGIADO QUE EXPRESA LA PLURALIDAD POLÍTICA DE LA LEGISLATURA; SU OBJETO PRINCIPAL, CONSISTE EN CONCERTAR ACUERDOS DEMOCRÁTICOS Y ÉTICOS, CON EL FIN DE ENCAUZAR LA CONDUCCIÓN ADECUADA DEL PODER LEGISLATIVO.

EN TODOS LOS CASOS EN QUE SE HAGA REFERENCIA A LA JUNTA SE ENTENDERÁ COMO LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA.

ARTÍCULO 58.- LA JUNTA, SE INTEGRA CON LOS COORDINADORES DE LAS DISTINTAS FRACCIONES Y DEMÁS REPRESENTACIONES LEGISLATIVAS; TENIENDO UNO DE ELLOS EL CARÁCTER DE PRESIDENTE, ASIMISMO CONTARÁ CON UN SECRETARIO Y LOS VOCALES A QUE HAYA LUGAR.

DE IGUAL FORMA, ESTARÁ ASISTIDA POR UN SECRETARIO TÉCNICO, QUE TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE EN GENERAL SE ESTABLEZCAN PARA LOS SECRETARIOS TÉCNICOS DE LAS COMISIONES, ADEMÁS DE LAS QUE ESPECÍFICAMENTE LE SEÑALE EL PRESIDENTE DE LA JUNTA.

A SUS SESIONES TAMBIÉN DEBERÁ ASISTIR EL SECRETARIO GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO CON VOZ PERO SIN VOTO, PARA PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN QUE SE LE REQUIERA.

LA SESIÓN DE INSTALACIÓN DE LA JUNTA, SERÁ CONVOCADA POR EL COORDINADOR DE LA FRACCIÓN LEGISLATIVA QUE TENGA EL MAYOR NÚMERO DE DIPUTADOS.

...

ARTÍCULO 61.- LA JUNTA, TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I.- IMPULSAR LA CONFORMACIÓN DE ACUERDOS RELACIONADOS CON EL CONTENIDO DE LAS AGENDAS PRESENTADAS POR LAS DISTINTAS FRACCIONES Y REPRESENTACIONES

LEGISLATIVAS Y DE LAS PROPUESTAS, INICIATIVAS O MINUTAS QUE REQUIERAN DE SU VOTACIÓN EN EL PLENO, A FIN DE AGILIZAR EL TRABAJO LEGISLATIVO;

...

XI.- ESTABLECER LAS POLÍTICAS, LINEAMIENTOS Y ESTRATEGIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL DEL PODER LEGISLATIVO Y APROBAR EL PROGRAMA ANUAL RESPECTIVO.

...

XIV.- ASIGNAR, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES, TECNOLÓGICOS Y FINANCIEROS PARA EL ÓPTIMO FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DE APOYO DEL PODER LEGISLATIVO;

...

XVII.- LAS DEMÁS QUE LE SEÑALE ESTA LEY, EL PLENO Y LA DIPUTACIÓN PERMANENTE, ASI COMO, AQUELLAS QUE RESULTEN NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES.

..."

De las disposiciones normativas previamente citadas, se desprende lo siguiente:

- Que el Poder Legislativo del Estado se depositará en una asamblea de representantes que se denominará **Congreso del Estado de Yucatán**.
- El Poder Legislativo del Estado, para el desarrollo de sus funciones, estará integrando, entre otros, por el Congreso y por Comisiones Permanentes y Especiales.
- Que el **Pleno del Congreso** es la máxima instancia resolutora del poder legislativo, se integra con los diputados que conforman la legislatura, y las decisiones o acuerdos que expidan, serán obligatorios para todos sus miembros, incluidos los ausentes.
- Que para el desempeño y ejercicio de sus atribuciones el poder legislativo contará con los siguientes órganos técnicos y administrativos: la Junta de Gobierno y de Coordinación Política.
- Que la Junta de Gobierno y de Coordinación Política, es el órgano colegiado que expresa la pluralidad política de la Legislatura; su objeto principal, consiste en concertar acuerdos democráticos y éticos, con el fin de encauzar la conducción adecuada del Poder Legislativo; asimismo, se integra con los coordinadores de las distintas Fracciones y demás Representaciones Legislativas; teniendo uno de ellos el carácter de Presidente, asimismo contará con un Secretario y los vocales a que haya lugar, y de igual forma, estará asistida por un Secretario Técnico, que tendrá las facultades y obligaciones que en general se establezcan para los Secretarios Técnicos de las Comisiones, además de las que específicamente le señale el Presidente de la Junta.
- Que la Junta de Gobierno y de Coordinación Política, tiene entre sus atribuciones: impulsar la conformación de acuerdos relacionados con el contenido de las agendas

presentadas por las distintas Fracciones y Representaciones Legislativas y de las propuestas, iniciativas o minutas que requieran de su votación en el Pleno, a fin de agilizar el trabajo legislativo; establecer las políticas, lineamientos y estrategias de la comunicación social del Poder Legislativo y aprobar el programa anual respectivo; así como, asignar en los términos de esta Ley los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros para el óptimo funcionamiento de los órganos de apoyo del Poder Legislativo, y las demás que le señale esta Ley, el Pleno y la Diputación Permanente, así como, aquellas que resulten necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada, a saber: ***"El 10 de junio de 2022, a las 17:38 horas, el diputado Víctor Hugo Lozano Poveda, publicó en su cuenta de Facebook un video corto, que tituló "fue un gusto conocerle Leo". Al respecto, al usar su cuenta de Facebook para informar a la ciudadanía sobre su gestión pública y política, atentamente, se solicita que proporcione toda expresión documental que dé cuenta de la anuencia de los padres o tutores del menor de edad, así como el permiso del niño identificado como Leo en dicha videograbación. Toda lo anterior lo requiero en versión pública y por medio digital."***, se advierte que las áreas que resultan competentes para conocer de la información solicitada son: el **Secretario Técnico**, quien tiene sus facultades y obligaciones, impulsar la conformación de acuerdos relacionados con el contenido de las agendas presentadas por las distintas Fracciones y Representaciones Legislativas y de las propuestas, iniciativas o minutas que requieran de su votación en el Pleno, a fin de agilizar el trabajo legislativo; establecer las políticas, lineamientos y estrategias de la comunicación social del Poder Legislativo y aprobar el programa anual respectivo, y asignar en los términos de esta Ley los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros para el óptimo funcionamiento de los órganos de apoyo del Poder Legislativo, y las demás que le señale esta Ley, el Pleno y la Diputación Permanente, así como, aquellas que resulten necesarias para el cumplimiento de sus funciones; **y/o al área responsable o su equivalente encargada de la gestión de la cuenta de Facebook, con nombre de perfil "Victor Hugo Lozano Poveda"; por lo tanto, resulta incuestionable que son las áreas competentes para conocer de la información solicitada, y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información en sus archivos.**

SEXTO. Establecida la competencia de las áreas que por sus funciones pudieren tener la

información que desea conocer el recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Congreso del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primer punto, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las Áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, el **Secretario Técnico de la Junta de Gobierno y Coordinación Política y/o al área responsable o su equivalente encargada de la gestión de la cuenta de Facebook, con nombre de perfil "Victor Hugo Lozano Poveda"**.

Del estudio efectuado a las constancias que fueran puestas a disposición del ciudadano por la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las que obran en autos del presente expediente, se desprende, que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, requirió al **Secretario Técnico de la Junta de Gobierno y Coordinación Política**, quien por oficio marcado con el número **JGCP/LXIII/153/2022 de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós**, manifestó lo siguiente:

"Al respecto, después de una búsqueda exhaustiva en los registros y archivos de la oficina de la presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, por medio del presente y con fundamento en el artículo 129 y 131 de la Ley General de Transparencia, de la sintaxis de la solicitud de información, se advierte que la información solicitada, en el marco de las atribuciones, competencias y facultades conferidas por el marco normativo a este Poder Legislativo y esta área en particular, se desprende que la información solicitada, relativa a "toda expresión documental que dé cuenta de la anuencia de los padres o tutores del menor de edad, así como el permiso del niño identificado como Leo en dicha videograbación" (Sic.) es inexistente en los archivos, documentos y registros, tanto físicos como electrónicos, toda vez que la información solicitada versa en acciones propias de carácter discrecional de los Legisladores y Legisladoras de esta LXIII Legislatura, de la cual no resulta ser información que este Poder deba poseer, generar, administrar o detentar, o esté obligado a documentar, conforme a las obligaciones contenidas en el artículo 70 y 72 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el artículo 30 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y lo dispuesto en la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, y su Reglamento. Por tanto, y con fundamento en los artículos 19 y 20 de la Ley General de Transparencia

y Acceso a la Información se declara formalmente la inexistencia de la información, sin necesidad de convocar al Comité de Transparencia, en apego al criterio 03/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice: 'Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.'...".

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, en específico del **oficio de fecha trece de septiembre de dos mil veintidós**, a través del cual el Sujeto Obligado rindió alegatos, se advierte su intención de reiterar su conducta inicial, pues indicó que la *respuesta otorgada se encuentra ajustada a derecho conforme a las normas y criterios establecidos en materia de transparencia y acceso a la información*, en los términos siguiente:

...
TERCERO. – Como ya se ha señalado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos generados en el ejercicio de sus funciones, atribuciones y competencias. Bajo esa premisa, las facultades y atribuciones del Congreso del Estado de Yucatán residen sustancialmente en lo dispuesto en el artículo 30 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, que a la letra señala expresamente lo siguiente que se cita textualmente: - - - - -

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

"Artículo 30.- Son facultades y atribuciones del Congreso del Estado:
I.- Crear nuevos municipios dentro del territorio del Estado, siendo necesario para el efecto, que:
a) Los núcleos poblacionales que soliciten erigirse en municipio, cuenten por lo menos con quince mil habitantes;

...
Admniculado a lo anterior, la ley que regule la estructura y funcionamiento internos del H. Congreso del Estado es la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, cuyo objeto es precisamente establecer las atribuciones, estructura orgánica y funcionamiento del Poder Legislativo, de conformidad con lo dispuesto en el título cuarto de la Constitución Política del Estado de Yucatán². Para mayor abundamiento, en dicho ordenamiento se delimitan las facultades y obligaciones de los Diputados y las Diputadas, sin menoscabo de aquellas otras que pudieran estar contenidas en diversa legislación; a decir, que el artículo 22 dispone expresamente lo siguiente: - -

LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN

"Artículo 22.- Los diputados tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

...
Tomando en cuenta lo anterior, se desprende que de las facultades, atribuciones y competencias señaladas en la Ley, tanto de este Congreso, sus Diputados y Diputadas, así como de las unidades técnico-administrativas que lo conforman, no se establece obligación alguna de generar ni de

contar con la información solicitada por el hoy recurrente, consistente en "toda expresión documental que dé cuenta de la anuencia de los padres o tutores del menor de edad, así como el permiso del niño identificado como Leo en dicha videograbación" (Sic.). Esto es así, ya que el particular requiere de este H. Congreso información que -posiblemente- generan funcionarios públicos con el uso de sus redes sociales y que no consiste en aquella que esta Soberanía deba detentar entre sus archivos, derivada de sus atribuciones y facultades legalmente conferidas o en caso de las labores sustantivas derivadas de sus procedimientos internos. - - - - -

De ahí que se sostenga por parte de esta Unidad, el hecho de que no existe obligación de las áreas y unidades técnico-administrativas de esta Soberanía de contar con la información solicitada. - - - - -

Asimismo, se debe considerar que las redes sociales de los funcionarios y servidores públicos funcionan como un medio de comunicación adicional a los tradicionales establecidos en el marco jurídico aplicable, que generalmente se utilizan para ampliar los alcances y extensión en la difusión de sus actividades y expresiones que realizan como sujetos públicos; si bien, es cierto que estos ejercicios abonan al interés público y al principio de máxima publicidad cuando se trata de información relacionada con su actuar como funcionarios o servidores, también lo es que se hace bajo una óptica de transparencia proactiva, es decir, de forma complementaria a aquella establecida con carácter de obligatorio por Ley. Máxime que, a la presente fecha, no existe normatividad vigente que regule de manera formal el uso y manejo de redes sociales a través de aplicaciones tecnológicas por parte de servidores y/o funcionarios públicos, razón por la cual la generación de información en estas es de carácter estrictamente discrecional en la esfera del servidor público. - - - - -

...

Por los argumentos expuestos en el presente recurso, se desprende que la intención de este sujeto obligado en el presente recurso es la de reiterar la respuesta inicial otorgada al solicitante, puesto que el acto se recurre se encuentra debidamente fundado y motivado bajo los preceptos establecidos en la Ley en materia de transparencia y acceso a la información, y cumple con el derecho de acceso que le asiste al particular. - - - - -

..."

Ahora bien, en ejercicio de la atribución prevista en la Ley de la materia, este Órgano Garante consultó la cuenta de Facebook del C. Victor Hugo Lozano Póveda, así como la publicación efectuada en fecha diez de junio de dos mil veintidós, advirtiendo lo siguiente:



En consecuencia, de la consulta efectuada se observa que en la cuenta de Facebook del C. Victor Hugo Lozano Póveda, referida con anterioridad, **se acredita**, por una parte, que dicho funcionario ostenta el carácter de "Diputado Local del Pan"; y por otra, que el video publicado en fecha diez de junio de dos mil veintidós, al relacionarse con sus actividades políticas y con el cargo que ocupa, pues lo publicó indicando lo siguiente: "Fue un gusto conocerte Leo, #DiputadoCercano#", se determina que lo efectuó con tal carácter.

Ahora bien, conviene establecer que si bien, los Diputados Locales integrantes del Congreso del Estado están sujetos a un escrutinio público con motivo de sus actividades legislativas, no es así, con respecto a las que realizaren en su ámbito personal, ajeno a las actividades que permitan transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño como autoridad, salvo que dichas publicaciones se efectúen provenientes de recursos públicos.

Asimismo, la 2ª. XXXV/2019 (10ª.), emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece lo siguiente:

"REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD.

Los servidores públicos ostentan un grado mayor de notoriedad e importancia en la sociedad, pues sus actividades son de relevancia para la ciudadanía por el tipo de labores desempeñadas en el

ejercicio de su gestión, así como por el uso de los recursos públicos manejados en beneficio de la comunidad. Bajo estas premisas, se justifica que el espectro de protección de su derecho a la intimidad reconocido por los artículos 6o., párrafo primero, 7o., párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se vea disminuido. En el caso de sus cuentas personales de redes sociales, éstas adquieren la misma relevancia pública que sus titulares, particularmente si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental, cuestiones que siempre serán objeto del interés general protegidas por el artículo 6o. de la Constitución Federal. En consecuencia, la privacidad de sus cuentas personales de redes sociales no puede depender únicamente de la configuración abierta o cerrada que se elija, sino que debe obedecer al tipo de información publicada a través de éstas. Por tal motivo, en caso de controversia se deberán analizar los contenidos difundidos, así como su relevancia para el interés general y la discusión pública de los asuntos para poder determinar el nivel de protección constitucional que merecen.

Amparo en revisión 1005/2018. Miguel Ángel León Carmona. 20 de marzo de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek; votó con reservas José Fernando Franco González Salas; Javier Laynez Potisek manifestó que formulará voto concurrente. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz."

En tal sentido, cuando los servidores públicos realicen funciones o difunda información con respecto al cargo que desempeña, ya sea en sus redes personales, éstos adquieren relevancia pública, particularmente si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el **artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demonstración y motivación que efectúen, que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció.

En ese sentido, los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una

búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En tal virtud, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN"**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se desprende que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, si bien requirió al Secretario Técnico de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, quien declaró la inexistencia de la información en sus archivos, documentos y registros, tanto físicos como electrónicos, en razón que *la solicitada versa en*

acciones propias de carácter discrecional de los Legisladores y Legisladoras de esta LXIII Legislatura, de la cual no resulta ser información que este Poder deba poseer, generar, administrar o detentar, o esté obligado a documentar, en la cual no tiene injerencia en el uso de la misma; lo cierto es, que **no resulta procedente**, pues como ha quedado establecido en las Tesis Jurisprudenciales: 2ª. XXXIV/2019 (10ª.), que al rubro dice: **"REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BLOQUEAR O NO PERMITIR EL ACCESO A UN USUARIO DE LAS CUENTAS EN LAS QUE COMPARTE INFORMACIÓN RELATIVA A SU GESTIÓN GUBERNAMENTAL SIN CAUSA JUSTIFICADA, ATENTA CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA CIUDADANÍA."**, y 2ª. XXXV/2019 (10ª.), que indica al rubro: **"REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD."**, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es suficiente tales manifestaciones para proceder a declarar la inexistencia de la información, ya que las cuentas personales de redes sociales de los servidores públicos que utilicen y relacionen información relativa a su gestión gubernamental adquieren notoriedad pública y se convierten en relevantes para el interés general, adquiriendo la misma relevancia pública que sus titulares, prevaleciendo así el derecho del acceso a la información al de la privacidad de los servidores públicos, en términos de lo previsto en los artículos 6, párrafo primero, 7, párrafo segundo, y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que, atendiendo a lo establecido, debió manifestarse con respecto a las publicaciones efectuadas a través de la cuenta de facebook con nombre de perfil "Victor Hugo Lozano Poveda", en el cual el C. Victor Hugo Lozano Poveda acredita tener el carácter de "Diputado Local del Distrito 4 del Estado de Yucatán"; en tal sentido, las publicaciones que se haga a través de la referida cuenta, que correspondan actividades de su gestión gubernamental, si debe manifestarse sobre la existencia o no de la anuencia que permita establecer la facultad del Diputado del Estado de Yucatán, para proceder a la publicación en su cuenta personal la videograbación con la imagen del menor identificado como "Leo", ya que el interés del ciudadano es conocer si se encuentran reguladas o no dichas publicaciones, pues se reitera, que en la cuenta personal del citado Lozano Poveda se efectúan publicaciones con motivo de las actividades en su carácter de Diputado Local del Estado; por lo que, para dar certeza de la existencia o inexistencia de la información que se solicita, la Unidad de Transparencia debió requerir al área responsable o su equivalente encargada de la gestión de la cuenta de Facebook, con nombre de perfil "Victor Hugo Lozano Poveda", para efectos que se pronuncie sobre la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de la Materia;

máxime, que la autoridad responsable omitió hacer del conocimiento del Comité de Transparencia la declaración de inexistencia de la información peticionada, para efectos éste analizare el caso, garantizando que se requiera a todas las áreas que resultaren competentes, garantizando que se efectuó la búsqueda exhaustiva de la información, dando certeza de la existencia o inexistencia de la información, emitiendo la determinación que confirmare, revocare o modificare la misma, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia; **por lo tanto, no resulta procedente la declaración de inexistencia del Sujeto Obligado.**

En consecuencia, la conducta del Sujeto Obligado, sí causo agravio al particular, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SÉPTIMO.- En mérito de lo anteriormente expuesto, se **Revoca** la conducta del Sujeto Obligado, y se le instruye para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

1) Requiera de nueva cuenta al Secretario Técnico de la Junta de Gobierno y Coordinación Política y/o al área responsable o su equivalente encargada de la gestión de la cuenta de Facebook con nombre de perfil "Victor Hugo Lozano Poveda", para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva de la información inherente a: "El 10 de junio de 2022, a las 17:38 horas, el diputado Víctor Hugo Lozano Poveda, publicó en su cuenta de Facebook un video corto, que tituló "fue un gusto conocerte Leo". Al respecto, al usar su cuenta de Facebook para informar a la ciudadanía sobre su gestión pública y política, atentamente, se solicita que proporcione toda expresión documental que dé cuenta de la anuencia de los padres o tutores del menor de edad, así como el permiso del niño identificado como Leo en dicha videograbación. Toda lo anterior lo requiero en versión pública y por medio digital., y la entreguen; o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funde y motive la misma adecuadamente, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin de que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia.

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

II) **Ponga** a disposición del particular la respuesta que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede con la información que resultara de la búsqueda, o bien, las constancias generadas con motivo de su inexistencia, y las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia.

III) **Notifique** al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en atención al numeral que precede, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia.

IV) **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 311218522000149, emitida por el Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

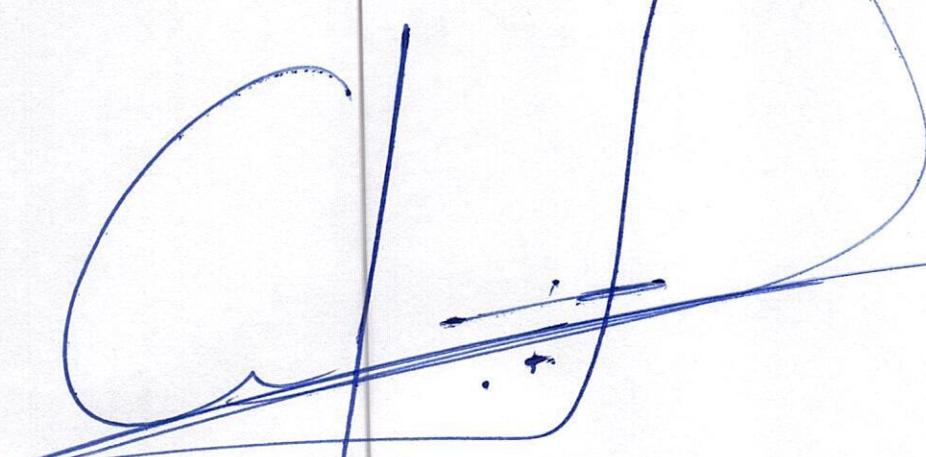
SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, en sesión del día seis de octubre de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados. -----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

CFMK/MACF/HNM.